

JEFFERSON Y LA INTERPRETACION DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 1789

Michel Troper



ENTRE todas las obras que demostraban la profundidad y la diversidad de sus talentos, aquella de la que Thomas Jefferson se sentía con razón más orgulloso, hasta el punto de pedir que se mencionara en el epitafio que figuraría sobre su tumba, era la Declaración de Independencia, cuyo mérito, por otra parte, le era reconocido universalmente. Y si Jefferson no era el autor de la Declaración de derechos de Virginia, había aprobado públicamente la idea.

Sabiendo que estos textos eran conocidos en la Francia prerrevolucionaria, que eran ampliamente comentados, que Jefferson era embajador de los Estados Unidos en París, que era amigo de Lafayette y de muchos otros personajes influyentes, parece natural pensar que ejerció una influencia sobre la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y se tiende a extraer de ahí argumentos que puedan ser relevantes en la controversia casi secular sobre las influencias americanas en la Declaración francesa.

Los términos generales del debate son bien conocidos y podemos limitarnos a resumirlos: en 1902, Jellinek, el maestro de la escuela positi-

vista alemana, defendió la tesis de una influencia americana sobre la Declaración de los derechos del Hombre, invocando especialmente la influencia que había podido ejercer la Declaración de Virginia. Más allá de la influencia americana, lo que Jellinek quería demostrar en realidad era el origen alemán de las ideas revolucionarias, y especialmente su origen protestante, confirmado según él por su insistencia en la libertad de conciencia ¹.

La réplica vino de Emile Boutmy. Según él, la Declaración de 1789 nada debía a los Estados Unidos y menos aún a Alemania. Era «la manifestación más brillante del espíritu latino de finales del siglo XVIII». En otras palabras, la Declaración expresaba la filosofía de la Ilustración y se inscribía así en una tradición puramente francesa.

Muchos son hoy los que consideran obsoleta esta controversia. Así, Stéphane Rials evita pronunciarse en favor de uno de los adversarios: las declaraciones francesa y americana «hunden sus raíces en un humus doctrinal cercano, que es... el de un lockianismo entendido de una forma bastante amplia. No son textos gemelos sino simplemente hermanos, como lo prueba la composición de las bibliotecas, en parte comunes, pero también en parte diferentes ya que, por supuesto, los americanos leyeron más el *common law* y los franceses, el derecho romano» ².

Pero otros autores siguen tomando partido. Unos, como G. Chinard, continúan el razonamiento de Jellinek y sostienen que la Declaración de derechos de 1789 fue inspirada por los americanos a través de Jefferson ³. Otros adoptan el punto de vista de Boutmy. Así, Nicolas Wahl considera que «los verdaderos orígenes de la Declaración del 89 se encuentran ciertamente en las ideas francesas del siglo XVIII y no en esas curiosas declaraciones y constituciones americanas de los años 1770 y 1780, y en primer lugar la de Virginia» ⁴. Otros, por su parte, como Gordon Wood, creen en una influencia en sentido inverso de Francia sobre América. Según estos autores, el papel de Jefferson fue ahí, de hecho, decisivo ⁵.

¹ Una excelente presentación de esta controversia se recoge en RIALS 1988, FOHLEN 1990 y LACORNE 1991. El número 1 de esta Revista incluye un dossier completo que contiene el artículo de JELLINEK, el de BOUTMY y la réplica de JELLINEK, así como un estudio de Diethelm KLIPPEL, «La polémique entre Jellinek et Boutmy. Une controverse scientifique ou un conflit de nationalismes».

² RIALS 1988, p. 357.

³ CHINARD 1939.

⁴ WAHL 1990, p. 30.

⁵ WOOD 1993: «Actually it may be the drafting of the French Declaration of Rights that influenced the creation of the American Bill of Rights». En el mismo sentido, Kaplan 1991.



Por tanto, los argumentos propiamente históricos extraídos de la estancia de Jefferson en París se pueden tratar de utilizar en favor de una u otra tesis.

En favor de la tesis de la influencia americana, se invocará ante todo la amistad de Jefferson con Lafayette y el hecho, probado por diversas fuentes, de que en el mes de enero de 1789, este presentó un proyecto de Declaración a Jefferson, quien lo anotó y corrigió personalmente. Concretamente, sugería a Lafayette que suprimiera de la lista de derechos inalienables la «defensa del honor» así como la propiedad: el primero, porque se trataba de un principio de la monarquía; el segundo, quizá porque no figuraba en la Declaración de Independencia. Lafayette aceptará la primera sugerencia, pero mantendrá la propiedad, especialmente preciada para los fisiócratas del Tercer Estado. Del mismo modo, Jefferson convencerá a Lafayette para que añada el derecho del pueblo a revisar periódicamente su constitución⁶.

En el mes de julio, Jefferson redacta una «carta de derechos establecida solemnemente por el rey y la nación», que remite a Lafayette y a Rabaut Saint-Etienne. Jefferson recibe el texto reelaborado por Lafayette, y lo vuelve a anotar antes de enviarlo de nuevo⁷. Antes de regresar a Estados Unidos, Jefferson organizará, a petición de sus amigos franceses, una cena durante la cual se discutirá la cuestión de los poderes suspensivos del rey⁸.

Todo ello indica claramente que Jefferson participó muy de cerca en la vida política del principio de la Revolución, y que desempeñó incluso un papel importante, especialmente en la redacción de la Declaración de derechos. Por otra parte, él mismo parece tan convencido de haber ejercido una influencia, que escribe a Madison:

«Everybody here is trying their hands at forming declarations of Rights. As something of that kind is going on with you also, I send you two specimens from hence. The one is by our friend of whom I have just spoken [Lafayette]. You will see that it contains the essential principles of ours accommodated as could be to the actual state of things here»⁹.

⁶ CHINARD 1939.

⁷ FOHLEN 1992. El esbozo de esta carta se encuentra en Boyd 1958, vol. 15, p. 167.

⁸ La carta (de 25.8.89) en la que LAFAYETTE pide a JEFFERSON que organice esa cena se reproduce en BOYD 1958, vol. 15, p. 354.

⁹ Carta de 12.1.89, en BOYD 1958, vol. 14, p. 436.

De ahí que Chinard se apresure a concluir que sí que hubo una influencia de Jefferson, más aún si se tiene en cuenta que la Declaración de los derechos del Hombre finalmente adoptada conservaría muchos elementos del texto de Lafayette.

Pero este razonamiento no resulta convincente. En primer lugar, la carta a Madison, en la que por supuesto Chinard insiste, puede tener un significado distinto y cabe sospechar que tenga una función esencialmente retórica. Lo que Jefferson pretende es convencer a Madison, por aquella época muy reticente, de la necesidad de incluir un *Bill of Rights* en la constitución americana¹⁰. Por otra parte, aunque es indiscutible la existencia de vínculos entre Jefferson y Lafayette, el proyecto de Lafayette no es la Declaración de los derechos del Hombre. Por último, tal y como demuestra claramente Marcel Gauchet, si bien es cierto que los hombres de 1789 quieren hacer una declaración de derechos como los americanos, no quieren imitarla sino mejorarla¹¹.

De ahí la tesis del *feedback*¹². Para Gordon Wood, «sin la experiencia francesa, sin la concepción francesa de la importancia de la Declaración de derechos, los americanos jamás hubieran redactado sus diez primeras enmiendas, adoptando así su *Bill of Rights*». También en este caso los principales argumentos se extraen de Jefferson: así, Boyd, responsable de la publicación de los papeles de Jefferson, considera que este concibió la idea de que «la tierra pertenece a los vivos», influido por la noche del 4 de agosto y la abolición de los privilegios¹³. El propio Jefferson escribirá en sus memorias, redactadas en 1818:

«I returned from that mission in the 1st. year of the new government, having landed in Virginia in Dec. 89. & proceeded to N. York in March 90. to enter on the office of Secretary of State. Here certainly I found a state of things which, of all I had ever contemplated, I the least expected. I had left France in the first year of its revolution, in the fervor of natural Rights, and zeal for reformation. My conscientious devotion to these rights could not be heightened, but it had been aroused and excited by daily exercise».

Sin embargo, no hay que dejarse engañar por este lirismo: la adopción del *Bill of Rights* no respondió al afán de imitar a los franceses, sino a la

¹⁰ KOCH 1950.

¹¹ GAUCHET 1988, p. 688.

¹² La expresión es de LACORNE 1991, que cita a GORDON WOOD. Cf. también KAPLAN 1991.

¹³ SYLVERS 1993.

necesidad política, reconocida por Madison, de obtener la ratificación de los Estados, que lo impusieron como condición.

A decir verdad, el problema de saber si la Declaración de derechos de 1789 es o no fruto de las influencias americanas, es una cuestión propiamente irresoluble. En primer lugar, porque la respuesta depende del significado lockiano o rousseauniano que se le reconozca al texto, y no es ni mucho menos seguro que se le pueda atribuir un significado único. Como toda obra colectiva, la Declaración es el resultado de múltiples influencias y de compromisos que cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional podía interpretar de una forma distinta¹⁴. En segundo lugar, porque no se pueden extraer argumentos unívocos de los escritos y de las actitudes de Jefferson, que encierran contradicciones o posiciones poco claras. Así, por ejemplo, sus declaraciones sobre el poder judicial varían mucho según las épocas. De hecho, su pensamiento no es fundamentalmente original y, como él mismo reconocerá, la Declaración de Independencia tiene muchos puntos en común con la declaración de Virginia de George Mason.

Y, sobre todo, sería un error leer los escritos de Jefferson como si fueran una obra filosófica. Jefferson es ante todo un político cuyos argumentos persiguen sobre todo resultados prácticos y cuyas opiniones tienen en cuenta las circunstancias. A este lado del Atlántico, se le considera mucho menos radical, por ejemplo, que Lafayette. Así, Jefferson no es partidario de la democracia para Francia, ni siquiera de la república en el sentido americano, es decir del sistema representativo, sino de un sistema de contrato entre el rey y el pueblo, de una «Carta».

Finalmente, como él mismo dice, en la época en la que se redactó la Declaración de Independencia «éramos inexpertos». Esa inexperiencia explica probablemente que en los primeros proyectos de Lafayette, así como en sus propios proyectos de Carta del verano de 1789, la distinción entre principios constitucionales y Declaración de derechos sea tan difusa.

Por lo tanto, ni de la presencia en París de Jefferson ni de sus escritos se puede extraer ningún argumento decisivo en favor de la tesis de la influencia americana sobre la Declaración de los derechos del Hombre, ni en favor de la tesis opuesta de una influencia francesa sobre el *Bill of Rights*

¹⁴ RIALS 1988, p. 335.

americano. Dicho esto, es legítimo considerar que, si la controversia pudo tener algún interés en su origen, cuando tenía como trasfondo la querella cultural franco-alemana, hoy ha perdido casi toda su fuerza.

Existe, en cambio, una cuestión que, para los constitucionalistas franceses de hoy, encierra una considerable dificultad y tiene un gran alcance práctico. Es el problema de la interpretación que se debe atribuir a la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, una tarea que corresponde especialmente a los órganos jurisdiccionales franceses, empezando por el Consejo constitucional¹⁵.

La solución a esta pregunta depende de la concepción que se tenga de la naturaleza o del estatuto modal de este texto, de las funciones políticas que se le atribuyan, de su redacción y, por supuesto, de su contenido material. Pues bien, sobre estos diferentes puntos, las concepciones americanas, especialmente la de Jefferson, son sumamente esclarecedoras.

¿No resulta sin embargo en cierto modo incoherente afirmar que Jefferson no influyó en la redacción de la Declaración de derechos, y a la vez pretender utilizar su obra como un instrumento para interpretar esa misma Declaración? En absoluto, y ello por dos razones. En primer lugar, aunque no hubiera ejercido ninguna influencia y aunque en 1789 se hubiera mostrado radicalmente hostil a la Declaración de los derechos del Hombre, su correspondencia seguiría siendo una preciosa fuente de información. Por otra parte, y de una manera más general, sólo el método comparatista permite determinar el significado de la Declaración de derechos de 1789, y el mejor elemento de comparación posible es la concepción americana de la Declaración de derechos, cuyo principal representante es Jefferson. Un texto jurídico puede muy bien iluminar otro, aunque no haya ejercido ninguna influencia sobre él, y aunque sea posterior a este. Basta que los dos textos se refieran a las mismas cuestiones para que su aproximación permita comprender la naturaleza de los problemas que se plantean. Son esas diferencias las que, tanto o más que las semejanzas, permiten comprender el significado de los términos de la cuestión.

Analizaremos, pues, sucesivamente, lo que Jefferson puede enseñarnos sobre la naturaleza de la Declaración de derechos, sobre sus funciones y sobre su contenido.

¹⁵ TROPER 1989 y 1994.

NATURALEZA DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Conviene precisar de entrada qué se entiende por «naturaleza de la Declaración de derechos». No se trata del viejo debate sobre si el texto, como su nombre parece indicar, se limita a declarar unos derechos que le preexisten en alguna naturaleza objetiva o si sólo finge hacerlo para disimular mejor que él los crea y los otorga a los sujetos. En efecto, el método histórico no permite resolver esta cuestión, y su respuesta depende ante todo de tomas de posición metafísicas sobre la existencia o la inexistencia de un derecho natural.

En cambio, recientemente ha surgido en Francia una polémica que no carece de puntos comunes con aquella otra que enfrenta en Estados Unidos a interpretativistas y no interpretativistas. Se refiere a la cuestión de cómo deben considerar los jueces de hoy la Declaración de derechos, un problema muy relevante en lo que respecta a los métodos interpretativos que se deben aplicar a ese texto. Los jueces pueden, sin profesar por ello una creencia en los derechos naturales, considerar que los hombres de 1789 pensaban que estaban haciendo una mera declaración. También pueden, en sentido inverso, considerar el texto como un acto de voluntad a través del cual se establecieron nuevas reglas creadoras de derechos. En el primer caso, el significado que los jueces atribuyen al texto no es la intención original de sus autores, y perfectamente pueden dar a los derechos fundamentales tal o cual contenido conforme a las necesidades de la sociedad contemporánea. En el segundo caso, al contrario, puesto que la «Declaración» no es más que la expresión de la voluntad de sus autores, la obligación de aplicar este texto significa la obligación de ejecutar esa voluntad, y lo más importante es hallar esa voluntad a través de la interpretación literal y recurriendo a los trabajos preparatorios.

Señalemos de paso que se invierten aquí las posiciones teóricas habituales sobre el poder de los jueces: los formalistas, que consideran que el juez está vinculado, sostendrán que la Declaración de derechos es un acto de voluntad, mientras que los realistas, que estiman que el juez goza de un considerable poder discrecional, afirmarán en cambio que el juez aborda la Declaración de derechos como si fuera una verdadera declaración, porque esa es la actitud que le otorga el mayor margen de interpretación.

Del mismo modo se invierten las posiciones ideológicas habitualmente relacionadas con el iusnaturalismo y el positivismo. El iusnaturalismo, asociado a menudo con el conservadurismo (el derecho positivo no debe vulnerar unos valores considerados eternos), insta aquí a considerar la «Declaración» no ya como una auténtica Declaración de derechos naturales, sino como un simulacro, de tal forma que deberá ser interpretada conforme a la voluntad de sus autores, es decir según una concepción de los principios fundamentales que data de dos siglos atrás. En cambio, los iuspositivistas, que niegan la existencia de los derechos naturales, se ven llevados a afirmar el carácter declarativo del texto, para interpretar los principios que contiene en función de la evolución de la naturaleza y de las necesidades de la sociedad.

Pero es en el ámbito histórico (aunque no exclusivamente ahí) donde se desarrolla la controversia sobre cómo deben considerar los jueces la Declaración de derechos. Para contribuir al debate, es necesario establecer cuál era la concepción que los hombres de 1789 tenían de la naturaleza del texto que estaban adoptando. Pues bien, en este punto, el pensamiento de Jefferson proporciona argumentos muy valiosos en favor de la tesis de la concepción declarativa.

Como los demás revolucionarios americanos, Jefferson parece ir cambiando ligeramente en su concepción de los derechos, presentándolos unas veces como derechos históricos y otras como derechos naturales.

Como derechos históricos, cuando afirma, en la *Summary View*, según una mitología muy extendida, que los ingleses habían heredado los derechos de los antiguos sajones, que esos derechos habían sido reconocidos y sancionados por distintas cartas y que los emigrantes los habían llevado consigo a América¹⁶. Pero también, en otros pasajes, como derechos naturales. Deben ser considerados como «the laws of nature and not as the gift of their chief magistrate»¹⁷, lo que corresponde perfectamente a lo que Hamilton escribía en 1775: «están escritos por la misma mano de Dios, como un rayo de sol, en el gran libro de la naturaleza humana, y no pueden ser borrados o ensombrecidos por un poder mortal»¹⁸.

Del mismo modo, en la Declaración de Independencia, los derechos son presentados como derechos naturales, de forma muy explícita y desde

¹⁶ JEFFERSON 1774, SYLVERS, WAHL 1990.

¹⁷ Citado por BAYLIN 1967, p. 189.

¹⁸ Citado por BAYLIN 1967, p. 188.

las primeras frases: «cuando se hace necesario para un pueblo (...) tomar, entre las naciones de la tierra, el puesto separado e igual al que le dan derecho las leyes de la naturaleza y del Dios de la naturaleza (...)». No hay ninguna necesidad de probar la existencia de esos derechos, porque se trata de verdades que se consideran evidentes.

En realidad no estamos ante dos visiones incompatibles. Se trata simplemente de dos justificaciones de la existencia de los derechos naturales, presentadas en momentos históricos diferentes. El argumento histórico se adaptaba mejor a las reivindicaciones dirigidas al Parlamento y al rey de Inglaterra, pero no permitía aspirar a aquellos derechos de los que no hubieran gozado los antepasados sajones o ingleses. Este argumento presenta, sin embargo, para Jefferson, un importante inconveniente a la hora de redactar una Declaración, pues lleva a confundir los derechos naturales y los derechos positivos, y a hacer pasar por derechos naturales aquello que sólo la ley civil otorga. Así, por ejemplo, la propiedad, que sólo por la fuerza de la costumbre se confunde con un derecho natural y que, por tanto, se puede omitir en la Declaración de Independencia. Todo ello contribuye a abandonar en la Declaración toda referencia al mito sajón¹⁹. Hay que añadir que, si algunos de los derechos han podido ser heredados de los antiguos sajones, no es porque estos se los atribuyeran por una decisión arbitraria para transmitirlos a sus descendientes, sino que los recibieron de la naturaleza²⁰. La referencia a la historia aparece entonces únicamente como un procedimiento retórico al que, por otra parte, también recurrían a menudo los revolucionarios franceses para demostrar la existencia de los derechos naturales. Los textos de ambas declaraciones emplean, por su parte, un procedimiento distinto, recurriendo a la evidencia y al estilo descriptivo.

¹⁹ JEFFERSON lo escribe claramente: *«I deride... with you the ordinary doctrine, that we brought with us from England [and hence were entitled to] the common law rights. This narrow notion was a favorite in the first moment of rallying to our rights, before they had thought of their explanation. The truth is, that we brought with us the rights of men, of expatriated men»*, citado por BERMAN 1992, p. 322, n. 24.

²⁰ JEFFERSON 1774: *«Our ancestors, before their emigration to America, were the free inhabitants of the British dominions in Europe, and possessed a right which nature has given to all men, of departing from the country in which chance, not choice, has placed them»* o también *«The God who gave us life gave us liberty at the same time; the hand of force may destroy, but cannot disjoin them»*. Del mismo modo, Jefferson presenta las reclamaciones de los americanos como las de un *«free people claiming their rights, as derived from the laws of nature, and not as the gift of their chief magistrate»*.

Así, una Declaración de derechos se presenta, según una definición de Brissot –aplicable tanto a la Declaración francesa como a los textos americanos–, como «un acto que enuncia los derechos esenciales inherentes a los hombres en sociedad», es decir como un discurso indicativo, una sucesión de proposiciones verdaderas. Como dice Sieyès en el preámbulo de su primer proyecto:

«una Declaración de los derechos del ciudadano no es una sucesión de leyes sino una sucesión de principios... (cuya verdad se debe establecer). (Ahora bien...) la segunda manera de ofrecer la verdad es no privarla de sus caracteres esenciales: la razón y la evidencia»²¹,

una fórmula que responde a la de la Declaración de Independencia: «Consideramos evidentes en sí mismas las siguientes verdades...».

La primera lección que debemos extraer de la obra de Jefferson es, por tanto, que la Declaración de derechos de 1789, al igual que las declaraciones americanas, no es para sus autores un acto de voluntad sino un auténtico acto declarativo de unos derechos que le preexisten. A decir verdad, no se concibe cómo podría ser de otra forma y cómo sería posible, basándose en una teoría escéptica o relativista, justificar un acto de creación de derechos. Pero, si bien es cierto que las concepciones francesa y americana son en este punto parecidas, como consecuencia de una especie de necesidad a la vez histórica y lógica, en cambio difieren profundamente en cuanto a las funciones que en cada caso se atribuyen a una Declaración.

FUNCIONES DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

La diferencia en cuanto a las funciones de cada una de las declaraciones ha sido perfectamente subrayada por Marcel Gauchet: en Francia se trata de fundar el poder y en América, de limitarlo²².

El análisis de los escritos de Jefferson confirma ampliamente esta tesis. Es lo que se deriva en primer lugar de su definición del *Bill of Rights*:

«By a declaration of rights I mean one which shall stipulate freedom of religion, freedom of the press, freedom of commerce against monopolies, trial by

²¹ En RIALS, p. 591.

²² GAUCHET 1988.

juries in all cases, no suspension of the habeas corpus, no standing armies. These are fetters against doing evil which no honest government should decline»²³.

En consecuencia, según Jefferson, la Declaración debería enumerar no ya los derechos naturales que fundan las reglas protectoras (libertad, igualdad, etc.) sino esas propias reglas. De hecho, esto es lo que explica el estilo tan específico de las declaraciones adoptadas por los diferentes estados americanos, y precisamente ese es el tipo de Declaración que Jefferson preconiza para Francia y que Lafayette se esforzará en vano para lograr que se adopte. En una carta de 3 de junio de 1789, Jefferson sugiere a Lafayette que el rey comparezca y ofrezca una *carta* que contenga todo lo que las partes han aceptado. «He hecho», escribe Jefferson, «un borrador de una carta de este tipo. Se la envió a Vd. así como al Sr. de Saint-Etienne»²⁴. La palabra «carta» hace referencia a un pacto en virtud del cual una de las partes acepta limitar su poder, reconociendo a la otra unos derechos específicos. Jefferson llega incluso a preparar un borrador sin referencias explícitas al derecho natural sino, al contrario, muy concreta y precisa²⁵. Se puede pensar, ciertamente —de hecho, él mismo lo dice—, que se trata de una medida circunstancial, destinada ante todo a ganar tiempo y a evitar un enfrentamiento, pero este estilo también corresponde perfectamente al modelo americano. Esa es la razón por la que debemos considerar que la posterior adhesión de Lafayette a la Carta de 1815, lejos de ser una manifestación oportunista, es al contrario el signo de una notable constancia intelectual.

²³ Carta a Alexander Donald, de 7 de febrero de 1788, en BOYD 1958, vol. 12, p. 571.

²⁴ BOYD 1958, vol. 15, p. 165.

²⁵ Ese borrador de una «*charter of rights*» (BOYD 1958, vol. 15, p. 167) contiene las reglas siguientes:

1. Los Estados se reúnen una vez al año, el 1 de noviembre, durante todo el tiempo que quieran. Establecen las reglas de su propia elección y su procedimiento. Son elegidos por un periodo de tres años;
2. Sólo los Estados recaudan los impuestos;
3. Sólo ellos hacen la ley, con el consentimiento del rey;
4. El habeas corpus;
5. El Poder militar está subordinado al poder civil;
6. Libertad de prensa;
7. Abolición de los privilegios pecuniarios;
8. Las deudas del rey se convierten en deudas de la nación;
9. Los Estados votan un crédito de 80 millones de libras para el rey, financiados por un impuesto que se pagará una vez durante este año;
10. Los Estados se separan hasta el 1 de noviembre.

Constancia también en el caso de Jefferson que, hacia 1817-1818, escribirá a Lafayette que esa Carta de 1815 supone una vuelta a las ideas sobre las que ambos estaban de acuerdo en 1789.

La concepción de Jefferson, compartida por muchos de sus contemporáneos americanos, se explica con bastante claridad. Hay que expresar unas reglas precisas, porque se trata ante todo de limitar el poder. En la tradición inglesa, las cartas y los *Bill of Rights* son compromisos negociados entre el rey y los súbditos, en los que se precisan los derechos de cada parte. Desde el momento en que ese compromiso entra en vigor, deja de haber un soberano. Precisamente por eso la idea, esbozada por Coke, de un control de constitucionalidad referido a los derechos reconocidos por la *Common law* se reveló inmediatamente incompatible con la teoría, dominante en el siglo XVIII, de la soberanía del Parlamento. También por esa razón la Declaración francesa no podía proclamar la soberanía nacional y a la vez tratar de limitar al poder.

Esta concepción de un *Bill of Rights* como pacto explica también las reservas de algunos contemporáneos de Jefferson, y especialmente las de Madison y Hamilton, que podían sostener que en una república no hay dos partidos, como en la Inglaterra del siglo XVII, pues el poder pertenece al pueblo. Sería, por tanto, absurdo precisar los derechos del pueblo contra sí mismo y, si hay que limitar el poder de cada una de las autoridades, es únicamente para evitar que se convierta en una autoridad despótica, y esto sólo se puede lograr a través del mecanismo de los *checks and balances*.

Al contrario, aquellos que, como Jefferson, insisten en que se redacte una Declaración de derechos son republicanos y no demócratas. Consideran que no debe existir necesariamente un soberano y que, incluso en una república, el gobierno es distinto del pueblo y debe ser limitado. No sólo debe quedar protegido el pueblo frente al gobierno, sino también la minoría frente a la mayoría.

«173 despots would surely be as oppressive as one. Let those who doubt it turn their eyes on the republic of Venice. As little will it avail us that they are chosen by ourselves. An elective despotism was not the government we fought for»²⁶.

Por lo tanto, limitar al gobierno es concebible en virtud de la ausencia de soberano, y a la vez necesario debido a la distinción entre gobierno y

²⁶ *Notes On The State Of Virginia*.

pueblo. Y ni siquiera presenta el inconveniente de reducir, al mismo tiempo que su poder, la posibilidad que tiene de trabajar al servicio de la felicidad de los hombres, pues el fin del gobierno no es la felicidad. Sólo debe permitir a cada cual ejercer su derecho a la búsqueda de la felicidad, que es uno de los derechos naturales, mientras que la propiedad no lo es²⁷.

Pero la limitación del poder también es posible. La discrepancia se refiere únicamente a la determinación de los procedimientos más adecuados. Algunos de los padres fundadores de la constitución americana, entre los que se sitúan en 1787 Madison y Hamilton, piensan que una Declaración de derechos no es más que una «barrera de pergamino»²⁸ y que sólo el equilibrio entre los poderes podría impedir el despotismo y garantizar los derechos. Como escribe Hamilton, «*the constitution is itself... a Bill of Rights*»²⁹. Jefferson, aunque es un firme partidario de una Declaración de derechos, no lo considera sin embargo un remedio perfecto, ni un rival del mecanismo de *checks and balances*, sino más bien un complemento, y ello de diversas formas: un *Bill of Rights* permite a los ciudadanos constatar que se ha cometido una violación y ejercer entonces su derecho de resistencia; el poder de las autoridades está limitado por la estructura federal del poder, pero habría que poder contar con el celo de los Estados, lo cual implica que estos puedan valorar los actos del gobierno federal a partir de una declaración de derechos; por último —y Jefferson afirma que este es un argumento de gran peso—, uno de los frenos más importantes debe ponerse en manos de la autoridad judicial³⁰. En otros términos, un *Bill of Rights* no es un sustituto sino un medio para garantizar el equilibrio, puesto que refuerza a los Estados frente al gobierno federal, y al poder judicial frente al legislativo.

Sin embargo, esta idea de que el poder judicial podría ser un contrapoder dista mucho de ser clara. Por una parte, varios autores invocan la autoridad de Coke, en los años previos a la Revolución, para afirmar que un acto del Parlamento contra la constitución es nulo. Es cierto que algunos trabajos relativamente recientes han podido demostrar que el pensamiento de Coke era sensiblemente distinto y que únicamente preconizaba que los

²⁷ SYLVERS, pp. 49-50.

²⁸ *Federalista* número 48.

²⁹ *Federalista* número 84.

³⁰ Carta de 18 de marzo de 1789 a Madison, en BOYD, vol. 14, p. 658: «*In the arguments in favor of a declaration of rights, you omit one which has great weight with me, the legal check which it puts in the hands of the judiciary. That is a body, which if rendered independent, and kept strictly to their own department merits great confidence for their learning and integrity*».

tribunales aplicaran las leyes de tal forma que las conciliaran con principios jurídicos superiores³¹. Pero en la América del siglo XVIII, la doctrina dominante interpretaba a Coke a fin de afirmar el poder de los tribunales de anular las leyes contrarias a ciertos principios fundamentales. El propio Jefferson parece que es de esta misma opinión, cuando preconiza que el poder judicial sirva de freno al legislativo.

Pero, por otra parte, Jefferson expresa la mayor desconfianza hacia el poder de interpretación de los tribunales:

«libérese a los jueces del rigor del texto de la ley, para permitirles, con un poder de apreciación pretoriano, divagar sobre la equidad, y todo el sistema en su conjunto se tambaleará»³².

Jefferson volverá sobre esta idea en su polémica con John Marshall. Tal y como está redactada, la constitución americana es demasiado vaga, de forma que cada cual puede interpretarla como quiera³³.

Estas ideas aparentemente incoherentes sólo se pueden conciliar teniendo en cuenta la teoría de la interpretación que dominaba en aquella época a ambos lados del Atlántico, y que inspiró, por otra parte, la institución francesa del recurso legislativo de urgencia y más tarde los artículos 4 y 5 del Código civil: la interpretación es el hecho de determinar el significado de un texto, pero sólo cuando este es oscuro. La interpretación no puede ser sino discrecional e interpretar es volver a hacer la ley, como ya lo había proclamado en el siglo anterior el obispo Hoadley. Esa es la razón por la que se debe negar ese poder al juez y atribuirlo únicamente al propio legislador. En cambio, cuando los tribunales aplican la ley y deben para ello recordar el significado de un texto claro, no están expresando ninguna voluntad sino que se limitan a «decir el derecho que es». En esas condiciones, para que el juez no pueda erigirse en legislador o en constituyente, basta con que sólo deba aplicar textos claros y no principios no escritos. Por ello es necesario escribir la constitución y redactar un *Bill of Rights*. En el siglo XVIII no se cree, como se pensará más tarde, que de esta forma se esté ampliando el poder de interpretación de los tribunales. Se considera, en cambio, que con ello se está limitando ese poder. Comparando esos textos, que por su gran claridad constituyen patrones inmutables, con las nue-

³¹ BAYLIN, p. 177.

³² Carta a Philip Mazzeim 1785, citada por WOOD 1991, p. 717, nota 15.

³³ MURPHY & PRITCHETT 1961, p. 4.



vas leyes, los jueces podrán entonces fácilmente, sin convertirse nunca a su vez en legisladores, examinar si aquellos han sido violados. Así, los jueces desempeñan el papel de contrapoder sin ser a su vez un poder.

Es evidente que esta teoría de la interpretación resulta totalmente inadecuada, pero es la que permitió a los americanos y particularmente a Jefferson aceptar la idea de una limitación del poder por los jueces y, como consecuencia, la idea del control de constitucionalidad. Este papel atribuido al *Bill of rights* pone de relieve, por contraste, el papel que la Revolución francesa asignaba a la Declaración de derechos.

En Francia, no se trata de limitar el poder sino de fundarlo. De ahí el universalismo. Como escribe Marcel Gauchet, la Declaración de derechos tiene como función hacer explícitos los fundamentos. Esta explicitación es indispensable porque

«la asamblea nacional autoproclamada está en situación de ejercer el poder constituyente, mientras que la representación actual, como lo admite Sieyès de forma muy significativa al inicio de su proyecto, no es rigurosamente conforme a lo que exige un poder de tal naturaleza. La declaración va a desempeñar un papel de sustituto respecto a ese déficit, en la medida en que se presume que la constitución emana directamente de la autoridad que revisten los principios inalienables y sagrados de toda sociedad, que la Asamblea se limita a exponer y a servir», de ahí el preámbulo que, vía Mirabeau, procede de Sieyès. De ahí la necesidad de la universalidad, «Su anclaje en lo universal no es ni el fruto de un genio particular ni el signo de una irrealidad específica. Es el resultado de las necesidades de una situación determinada»³⁴.

El universalismo del texto francés se deriva, por contraste, de algunos rasgos importantes que no se encuentran en la Declaración de Virginia o en la Declaración de Independencia, ni tampoco en los proyectos de Lafayette. Una declaración que pretenda limitar el poder enumerará los derechos que los hombres reciben de la naturaleza y que pueden invocar contra el Estado. Al contrario, un texto que pretenda fundar el poder expondrá la manera como ese poder debe organizar el ejercicio de los derechos o fijar sus límites. Esto es lo que explica lo que se suele denominar «legicentrismo francés», es decir, la organi-

³⁴ GAUCHET 1988, p. 685. V. también GAUCHET 1989, p. 58: «nuestros constituyentes debían satisfacer imperiosamente la triple necesidad de atribuir una autoridad irreversible a su acto de fuerza instaurador, de imprimir un máximo distanciamiento filosófico respecto a la situación existente y, por último, de consagrar una legitimidad tan evidente que toda la organización política posterior se derivara naturalmente de ella. El universalismo del texto de los constituyentes es el fruto de esta necesidad de establecer un inicio, de esta obligación de convertirse en el origen, que lo consagrarán como el símbolo del nacimiento de un mundo».

zación de la libertad a través de la ley³⁵. Según esta concepción, el derecho natural, lejos de ser un sistema rival del derecho positivo, es aquel que lo funda y que lo justifica, sin establecer una auténtica limitación. Puesto que «la ley es la expresión de la voluntad general», toda ley vigente puede pretender ser obedecida en tanto que es expresión de la voluntad general. En cuanto a los derechos individuales, si no se pueden invocar en contra de la ley ni ejercer en ausencia de ley, quedan reconducidos al derecho a ser gobernado por la ley.

Al no estar destinados a ser utilizados directamente, los derechos individuales no se presentarán en el texto francés (a diferencia de los textos americanos) bajo la forma de reglas relativas a los más diversos objetos (las libertades, por supuesto, pero también el juicio por jurado, el alojamiento de soldados o la acumulación de empleos) y se formularán bajo la forma de principios y de definiciones, de la libertad, de la ley, de la separación de poderes, más que como prescripciones. En cuanto a las reglas derivadas de esos principios, se remitirán a la constitución propiamente dicha, al capítulo «garantía de los derechos». Consideremos la separación de poderes: allí donde los textos americanos enuncian una prescripción («Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado deben estar separados de la autoridad judicial»³⁶), la Declaración francesa enuncia una verdad: «toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está garantizada, ni la separación de los poderes determinada carece de constitución». En otros términos, una constitución no es más que un reparto de competencias entre varias autoridades³⁷. La Asamblea no dice que los poderes deban estar separados sino que, cuando existe esa separación, entonces está constituida la sociedad. ¿Por qué incluir una definición como esta en una declaración? Porque, como no hay libertad si todas esas competencias están en manos de uno solo, el hombre tiene un derecho natural a vivir bajo el imperio de una constitución³⁸.

Son esas diferencias entre las funciones asignadas a la Declaración de derechos en Francia y en América, las que explican que también los contenidos sean sensiblemente distintos.

³⁵ Cf. JAUME 1989, especialmente pp. 54 y ss.

³⁶ Declaración de derechos de Virginia (junio de 1776), artículo V, en RIALS, p. 495. Formulación casi idéntica en la Declaración de Maryland, art VI: «El poder legislativo, el poder ejecutivo & la autoridad judicial deben estar siempre separadas y diferenciadas una de otra», en RIALS, p. 503.

³⁷ «Ese es el verdadero significado de la palabra constitución: se refiere al conjunto y a la separación de los poderes públicos» (Sieyès, Primer proyecto de Declaración, 20-21 de julio de 1789, en RIALS, p. 591).

³⁸ TROPER 1988.

CONTENIDOS DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Las diferencias de contenido entre los textos franceses, por una parte, y los textos propuestos, redactados o aprobados por Jefferson, por otra, residen, como ya hemos subrayado, en el grado de abstracción, en general más elevado en Francia, pero también en los derechos enumerados.

Así, los textos americanos mencionan unos derechos, numerosos y variados, que no figuran en el de 1789. Se trata en primer lugar de derechos muy concretos, cuya aplicación se precisa en el propio texto de la Declaración, para que sea posible invocarlos directamente sin la intervención de la ley. Es el caso del habeas corpus, del juicio por jurado, del principio de rotación de puestos, del alojamiento de los soldados o del derecho a poseer un arma. Pero también se trata de derechos generales y abstractos, como el derecho a la «búsqueda de la felicidad» o el derecho de cada generación a revisar la constitución, sugerido a Lafayette, quien no logró imponerlo.

En el primer caso, el carácter tan concreto de los textos americanos se explica por la función que se atribuye a la Declaración de derechos, es decir a la concepción de la sociedad y de sus fines. Si se considera, como sucede en América, que la Declaración se establece únicamente para fijar los límites del poder y permitir al individuo que ejerza los derechos que posee más allá de esos límites, entonces ese texto debe comprender todo lo que es inmediatamente necesario: el derecho al jurado, las diferentes libertades, el derecho a la búsqueda de la felicidad. El derecho natural es el derecho del individuo a perseguir sus propios fines, y es evidente que la propiedad no es uno de esos fines. Si se considera, al contrario, como en Francia, que el primer derecho natural es el derecho a vivir en una sociedad organizada conforme a la naturaleza, entonces la Declaración debe, en primer lugar, organizar el modo de confección de las leyes, y determinar las tareas del legislador. El legicentrismo de la Declaración de derechos del 89 no reside, por tanto, en la voluntad de poner límites a los derechos proclamados, sino en la idea de que la ley es la única garantía posible de esos derechos.

El caso de la propiedad es significativo. Los franceses lo sitúan entre los «derechos naturales e imprescriptibles del hombre», algo que Jefferson rechaza. Pero no se trata de un auténtico desacuerdo. Los franceses no piensan, como tampoco lo cree Jefferson, que en el estado de naturaleza el hombre dispusiera de propiedad. Ahora bien, Jefferson quiere mencionar sólo

los derechos, pero todos los derechos, que el hombre recibe de la naturaleza y cuyo disfrute ha de conservar en el estado de sociedad. El derecho a la búsqueda de la felicidad forma parte de esos derechos, pero no el derecho de propiedad, que es atribuido por la sociedad. Al contrario, los hombres de 1789, que pretenden enumerar los derechos de los que podrá gozar el hombre gracias a la sociedad, deben situar la propiedad al mismo nivel que la libertad. Así como la sociedad transforma la independencia natural en libertad, del mismo modo el hombre posee un derecho natural a entrar en sociedad para empezar a ser propietario.

Lo mismo sucede con la felicidad: la Declaración francesa no menciona la «búsqueda de la felicidad» sino la «felicidad de todos» («a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos (...) reviertan siempre en la conservación de la constitución y en la felicidad de todos»). Si el hombre tiene ciertamente, tanto para los franceses como para Jefferson, un derecho natural a la búsqueda de la felicidad, no es posible sin embargo mencionarlo bajo esta forma, puesto que sólo se están enumerando los derechos de los que gozará el hombre gracias a la sociedad, si esta se organiza de conformidad con sus fines naturales. Y uno de esos fines es, no ya permitir la búsqueda de la felicidad, sino la propia felicidad, que aparece como una consecuencia del mantenimiento de la constitución. La Declaración del 90 anuncia así la del 93, «el fin de la sociedad es la felicidad común».

Lo mismo se produce igualmente con la diferente forma de presentar la separación de poderes. Ya hemos subrayado que para los franceses este principio era el *definiens* de la constitución, pues lo que ellos pretenden es fundar el poder y no limitarlo. La diferencia también está relacionada con las concepciones del derecho natural. En América, si se trata de preservar los derechos de los que goza el hombre en la naturaleza, la libertad que se debe preservar no puede ser sino la libertad individual que, en sociedad, resultará del respeto por parte del poder de la esfera privada. En Francia, dado que se persigue el derecho a vivir en una sociedad organizada según la naturaleza, se debe buscar ante todo la libertad política, es decir el derecho a estar siempre exclusivamente sometido a la ley —es la definición de Montesquieu y de Rousseau— y ese derecho sólo puede quedar garantizado si una decisión administrativa o judicial se adopta únicamente en aplicación de una ley anterior, en otras palabras, si existe una separación de poderes o también una constitución.

Y es esto también lo que explica el diferente tratamiento del derecho a la revisión de la constitución. Jefferson le concedía una gran importancia. Había convencido a Lafayette para que lo incluyera en sus proyectos. El último, fechado el 11 de julio de 1789, termina con el siguiente párrafo:

«Y como la introducción de abusos y el derecho de las generaciones sucesivas exigen la revisión de toda institución humana, la nación debe tener la posibilidad en algunos casos de convocar de forma extraordinaria a los diputados, con la única finalidad de examinar y corregir en su caso los vicios de la constitución»³⁹.

Este no era un punto de vista aislado. Incluso en Francia muchos lo compartían, especialmente Sieyès⁴⁰ y Condorcet⁴¹. Este último lo expresará más tarde en términos muy parecidos a los de Jefferson. La existencia de un derecho a la revisión se justifica por dos tipos de argumentos. En primer lugar, lo importante es garantizar la libertad, entendida esta vez no ya como libertad civil sino como libertad política, es decir como el hecho de estar sometido no ya a otros hombres sino únicamente a las leyes. Ahora bien, las leyes las hacen los hombres y, si no pudiéramos cambiarlas, estaríamos sometidos a los hombres y no a las leyes. Por tanto, el rechazo de la heteronomía debe referirse no sólo a nuestros contemporáneos sino también a los hombres de las generaciones pasadas, que hicieron las leyes que nos rigen. Simétricamente, el principio de autonomía o principio de libertad considerado en su dimensión temporal significa que cada generación debe poder determinar las leyes a las que se someterá. Es lo que Jefferson expresa con la fórmula «la tierra pertenece a los vivos», que debe aplicarse, evidentemente, a las leyes constitucionales en la medida en que expresan una voluntad contingente. Ahora bien, y este es el segundo argumento, una constitución es precisamente una construcción humana, comparada a menudo con una máquina. Es el producto de una decisión y debe, por tanto, poder cambiarse.

Se podría pensar que esta argumentación se enfrenta con la idea, igualmente defendida por Jefferson, de que la Declaración de derechos

³⁹ En RIALS, p. 590.

⁴⁰ Su primer proyecto, artículo XXXII, en RIALS, p. 606.

⁴¹ «Un pueblo siempre tiene derecho a revisar, reformar y cambiar su constitución. Una generación no tiene derecho a someter a sus leyes a las generaciones futuras, y todo carácter hereditario atribuido a las funciones es absurdo y tiránico» (art. 33 del proyecto de 15 de febrero de 1793, en JAUME 1989, p. 240. Este texto se recogerá en términos casi idénticos en el artículo XXVIII de la Declaración montañesa de 24 de junio de 1793).

forma parte de la constitución. Si es una Declaración de derechos naturales ¿cómo puede formar parte de una constitución, que expresa una voluntad contingente? Y si forma parte de la constitución, ¿será revisable como el resto? En realidad, como hemos visto, si los derechos existen realmente en la naturaleza antes de ser declarados, el texto de la Declaración enuncia, en la concepción americana, más que los propios derechos, las reglas que derivan de ellos. Y esas reglas reflejan efectivamente la voluntad contingente de una generación.

Al contrario, según la concepción francesa, la Declaración de derechos enuncia los derechos que el hombre posee por naturaleza y que en nada dependen de las voluntades humanas. Expresa unas verdades eternas y sería absurdo someterla a revisiones periódicas. En cuanto a la constitución, es cierto que expresa una decisión, pero una decisión no arbitraria. Debe tener, en efecto, una relación estrecha con la sociedad y facilitar la adopción de las leyes más adecuadas para realizar sus fines. Según los términos del artículo 16 de la Declaración, es la sociedad la que debe tener una constitución: «toda sociedad en la que... carece de constitución»⁴². En esas condiciones, esa constitución debe poder ser revisada, desde el momento en que ya no esté adaptada al estado de la sociedad. Como dice Brissot,

«no hay que confundir con esta Declaración de derechos la constitución de la que vamos a hablar. La constitución puede cambiar, los derechos nunca pueden variar»⁴³.

Sin embargo, como la constitución se concibe como un procedimiento de organización social, la facultad de revisión no se justifica, como en el caso de Jefferson, por la idea de que una generación no puede quedar sometida a las voluntades de la anterior, sino únicamente, como si se tratara de una máquina, por la necesidad de adaptarla al cambio social o al «progreso de las luces». La constitución debe, por tanto, ser rígida, pues el cambio sólo debe producirse cuando resulte obviamente necesario.

* * *

En definitiva, la influencia de Jefferson sobre la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano resulta ser muy débil. Su concepción de

⁴² TROPER 1988.

⁴³ Proyecto de Declaración (1 de mayo de 1789), en RIALS 562.

la naturaleza y del estatuto modal del texto es sin duda la misma, pero se trata de un punto de vista común a toda la corriente derivada del iusnaturalismo y, por tanto, muy banal, y su concepción de la función y del contenido de una Declaración es profundamente distinta de la que inspiró en Francia a la Asamblea Nacional. Precisamente a causa de esas diferencias, es igualmente imposible hablar de una influencia inversa del texto francés sobre el *Bill of Rights* americano.

En cambio, el análisis de las ideas de Jefferson permite destacar tres rasgos del texto francés: la Declaración se concibió como una verdadera declaración de derechos naturales; su función consiste no ya en limitar sino en fundar el poder; no enuncia unos derechos que los individuos puedan invocar frente al Estado, sino diferentes versiones de un derecho natural a vivir en sociedad bajo el único imperio de las leyes, lo que es la definición misma de la libertad.

Estos rasgos deberían implicar al menos dos consecuencias en lo que respecta a la interpretación del texto. En primer lugar, un texto que declara derechos no se puede interpretar como un texto que expresa la voluntad del soberano. No se trata de hallar la intención profunda de su autor pero, dado que pretende describir unos principios de derecho natural independientes de la formulación contingente que hayan recibido, se debe admitir que su contenido debe adaptarse a las necesidades de cada época y que corresponde al poder político realizar esa adaptación. Por otra parte, un texto que funda el poder no puede interpretarse como un texto que lo limita y consagra los derechos de los individuos contra el poder. Se debería, por tanto, dejar a la ley la tarea de determinar el alcance de los derechos.

En otros términos, la concepción francesa de la Declaración de derechos debería conducir a la auto-limitación del intérprete. Sin embargo, a la vista de cómo se interpreta efectivamente la Declaración, no podemos decir que se hayan extraído de ella todas esas consecuencias. No cabe duda de que el Consejo constitucional proclama regularmente que no dispone de un poder general de apreciación. Pero, en términos generales, el Consejo no actúa de una forma muy distinta a como lo hacen otros tribunales constitucionales o el Tribunal supremo de Estados Unidos, es decir que utiliza el texto de la Declaración de derechos como si su función consistiera en reconocer unos derechos y libertades que sirven para limitar el poder.

En general, se admite con demasiada rapidez que el control de constitucionalidad se instauró en Europa en el marco de una teoría general de la

estructura del ordenamiento jurídico, para garantizar el respeto de la jerarquía normativa y no, como en Estados Unidos, para velar por los derechos de los individuos contra el Estado, en el marco de una teoría democrática, más que liberal. Precisamente esto es lo que explica que Kelsen, el mejor teórico moderno del control de constitucionalidad, rechazara que el control se ejerciera a partir de una Declaración de derechos. Pero la institución se desarrolló sobre todo tras la segunda guerra mundial, bajo la influencia y siguiendo el ejemplo americano, hasta el punto de que se habla hoy de un derecho común constitucional. En realidad, ese derecho común no es en absoluto producto de la Ilustración sino del liberalismo moderno.

BIBLIOGRAFIA

- ADAMS, W. P., *The First American Constitutions*, University of California Press, 1976.
- BAYLIN, B., *The ideological Origins of the American Revolution*, Cambridge, Mass., Harvard UP, 1967.
- BERMAN, H. J., «The Impact of the Enlightenment on American Constitutional Law», en *Yale Law Journal*, vol. 4, number 2, 1992, p. 311.
- BINOCHÉ, B., *Critiques des droits de l'homme*, París, PUF, 1989.
- «Bentham contre les droits de l'Homme», en Bourgeois & D'Hondt (ed.), *La Philosophie et la Révolution française*; Actes du Colloque de la Société Française de Philosophie, 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 1989, 1993, p. 79.
- BOORSTIN, D., *The Lost World of Thomas Jefferson* (1.ª ed. de 1948), Chicago, U. of Chicago Press, 1981.
- BOURGEOIS, B., *Philosophie et droits de l'homme de Kant à Marx*, París, PUF, 1990.
- BOYD, Julian (ed.), *The papers of Thomas Jefferson*, vol. 12. Princeton, NJ, Princeton U, P, 1958.
- BURDEAU, F. & MORABITO, M., «Les expériences étrangères et la première constitution française», en *Pouvoirs*, 1989, p. 97.
- CHASTELLUX, F. J. de, *Voyages dans l'Amérique septentrionale dans les années 1780, 1781 et 1782*, París, 1980 (1.ª ed. de 1786).
- CHINARD, G., *The letters of Lafayette and Jefferson*, Batimore, The Johns Hopkins Press, 1929.
- *Déclaration des droits*, Versailles, 1788.
- DE BAECQUE, A., SCHMALE, W., VOVELLE, M., *L'An I des Droits de l'Homme*, París, Presses du CNRS, 1988.
- DELVAUX, P., *La controverse des droits de l'Homme de 1789*, tesis doctoral, París, sd.

- FOHLEN, Cl., «La filiation américaine de la Déclaration des droits de l'homme», en C.A. Colliard, G. Conac (ed.), *La Déclaration des droits de l'Homme et du Citoyen de 1789*, Paris, Documentation française, 1990, p. 31.
- *Thomas Jefferson*, Nancy, PU de Nancy, 1992.
- GAUCHET, M., «Droits de l'homme», en F. Furet & M. Ozouf, *Dictionnaire critique de la Révolution française*, Paris, PUF, 1988, p. 685.
- *La Révolution des droits de l'homme*, Paris, Gallimard, 1989.
- HIGONNET, P., *Sister Republics. The origins of French and American Constitutionalism*, Cambridge, Mass., Harvard UP, 1988.
- HOWARD, D., artículo «Jefferson; La Déclaration d'Indépendance», en Chatelet, Duhamel, Pisier (ed.), *Dictionnaire des Oeuvres Politiques*, Paris, PUF, 2.^a ed., 1986, p. 476.
- JAUME, L., «La Révolution française en tant qu'objet de la théorie politique», en *Cahiers Bernard Lazare*, número 121-122, 1988-1989, pp. 137-149.
- *Les Déclarations des droits de l'Homme*, Paris, Flammarion, 1989.
- JEFFERSON, A *Summary View of The Rights of British America*, 1774.
- *Notes on The State of Virginia*.
- *Common Place Book*.
- Fragmentos del *Common Place Book*, Paris, ed. por G. Chinard, 1925.
- *The Papers of Thomas Jefferson*, Princeton, Princeton UP, 1958, t. 14-15.
- KAPLAN, L. S., *Jefferson and France. An essay on Politics and Political Ideas*, New-Haven Conn., 1967.
- «Jefferson and the Constitution: the view from Paris», en Focus, *Le temps des constitutions*, actas del coloquio sobre el bicentenario de la constitución americana, 1991, p. 23.
- KOCH, A., *Jefferson and Madison; The Great Collaboration*, Nueva York, Knopf, 1950.
- LACORNE, D., *L'invention de la république; Le modèle américain*, Paris, 1991.
- «Essai sur le commerce atlantique des idées républicaines», en Y. Mény (ed.), *Les politiques du mimétisme institutionnel; La greffe et le rejet*, Paris, L'Harmattan, 1994, p. 38.
- MABLY, *Des droits et devoirs du citoyen*, Kell, 1789.
- MANIN, B., «Frontières, Freins et contrepoids; la séparation des pouvoirs dans le débat constitutionnel américain de 1787», en *RFSP*, vol. 44, 1994, número 2, pp. 257 ss.
- MATTHEWS, R. K., *The Radical Politics of Thomas Jefferson*, Kansas, U. Press of Kansas, 1984.
- MURPHY, W.F. & PRITCHETT, C.H., *Courts, Judges and Politics. An introduction to the Judicial Process*, 1.^a ed. de 1961, Mc GRAW Hill, 4.^a ed., 1986.
- RAYNAUD, P., «Révolution américaine», en F. Furet & M. Ozouf, *Dictionnaire critique de la Révolution française*, Paris, PUF, 1988, p. 860.
- RIALS, S., *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, Paris, Hachette, 1988.

- SHUFFELTON, F., *Thomas Jefferson. A comprehensive, Annotated Bibliography of Writings about him*, Nueva York, Garland Publishing, 1983.
- STONE, G. et al., *The Bill of Rights in the Modern State*, Chicago, The University of Chicago Press, 1992.
- SYLVERS, M., *Il pensiero politico e sociale di Thomas Jefferson*, Manduria - Bari, Piero Lacaita, 1993.
- TROPER, M., «L'interprétation de la Déclaration des Droits; l'exemple de l'article 16», en *Droits*, número 8, 1988, pp. 11s.
- «La Déclaration des droits de l'Homme et du Citoyen en 1789», en *Conseil Constitutionnel: la Déclaration des droits de l'Homme et du Citoyen et la jurisprudence*, París, PUF, 1989, pp. 13 s.
- «The interpretation of the Declaration of Human Rights by a constitutional judge», en Krawietz, McCormick, Von Wright (ed.), *Perspective Formality and Normative Rationality in Modern Legal Systems*, Festschrift for Robert S. Summers, Berlín, Duncker & Humblot, 1994, p. 591.
- VEDEL, G., «La place de la Déclaration dans le bloc de constitutionnalité», en *La Déclaration des droits de l'Homme et du Citoyen et la jurisprudence*, París, PUF, 1989, p. 35.
- «Le Conseil constitutionnel, gardien du droit positif ou défenseur de la transcendance des droits de l'homme», en T. Marshall (ed.), *Théorie et pratique du gouvernement constitutionnel*, La Garenne-Colombes, Editions de l'Espace Européen, 1992, p. 311.
- WAHL, N., «Les déclarations des colonies américaines: une autre tradition de la liberté», en C.A. Colliard, G. Conac (ed.), *La Déclaration des droits de l'Homme et du Citoyen de 1789*, París, Documentation française, 1990, p. 30.
- WOOD, G., *La création de la République américaine*, trad. francesa, París, Belin, 1992.
- «The origins of the American Bill of Rights», en *La Revue Tocqueville. Les droits de l'homme: une expérience franco-américaine*, 1993, vol. XIV, número 1, 1993, p. 33.

